



Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

San Gil, 2 de marzo de 2020

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00290-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARTHA CECILIA MORENO MARIN Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DE POLICIA SOCORRO - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	odisqirasol@hotmail.com govismoreno@hotmail.com contactenos@socorro-santander.gov.co alcaldía@socorro-santander.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, una vez vencido el término de traslado otorgado a la contraparte¹, a continuación se resuelve conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida cautelar

En el acápite de la acción constitucional presentada, los accionantes solicitan como medida cautelar lo siguiente:

- a) Se ordene la suspensión de las autorizaciones y/o usos de suelo para funcionamientos de establecimientos de comercio con denominación (bares, tabernas, cafés, discotecas) dentro del perímetro comprendido entre el barrio la Chiquinquirá costados oriental y occidental de la carrera 14 entre calles 9 y 10 en la esquina por la calle 9ª con carrera 14 costado sur de este barrio y el barrio Universitario, en la carrera 14 entre calle 5, 6, y 7 del Municipio de Socorro, hasta tanto no se actualice el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Socorro.
- b) Se ordene a la Autoridad de policía como lo son inspector de policía, Policía Nacional, el cierre de los establecimientos que no cumplan con los requisitos de Ley en atención al concepto emitido por parte de la Corporación Autónoma

¹ Folio 302 del expediente digital.



Regional de Santander CAS, que el cierre se efectue hasta tanto estos establecimientos no cuenten con las reglas de Ley sobre la Insonorización.

2. Tramite a la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019², se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes demandadas, concediéndoles el término de cinco (5) días, para que se pronunciaran al respecto, sin recibir pronunciamiento alguno.

3. Marco normativo y jurisprudencial

Las medidas cautelares de qué trata el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que en las acciones populares es procedente decretar debidamente motivadas las medidas en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se estime necesario para impedir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. A su vez, el artículo 44 del mismo estatuto señala que en lo no regulado por dicha Ley, cuando el proceso se tramite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicarán las disposiciones aplicables en ésta.

De esta forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A-, en su artículo 229, dispone que:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** <Aparte subrayado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Ahora bien, en lo que a las medidas cautelares se refiere y con el fin de que se libre una de éstas, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos mínimos requisitos, establecidos en el artículo 231, que dice:

***“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

² Folio 302 del expediente digital



1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

En este sentido, es pertinente mencionar que el legislador en su finalidad de darle cabida a la protección de los derechos colectivos, instituyó las medidas cautelares como un medio idóneo para la protección de éstos derechos.

4. Caso concreto

Respecto al tema que nos atañe, tenemos que las medidas cautelares solicitadas propenden por evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, que según el actor son: *la intimidad personal, la dignidad humana, la tranquilidad, derecho a un medio ambiente sano, y a la salubridad pública.*

Como material probatorio relevante aportado por los accionantes y que sirven para realizar un juicio de ponderación de intereses tenemos:

- *Copia de peticiones y sus respectivas respuestas*
- *Acción de tutela de fecha 27/06/2019*
- *Fallos de tutela*
- *Copia concepto emitido por Corporación Autónoma Regional de Santander*
- *Historia clínica de afectación física, emocional y psicología*

Así las cosas, debemos reiterar lo manifestado en múltiples pronunciamientos por el Honorable Consejo de Estado en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), en donde se ha indicado que esta última presenta una variación significativa en la regulación de las medidas cautelares, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar un estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, reforma sustancial que habilita al juez a realizar un estudio o análisis no simplemente superficial de la solicitud de la medida si no que, incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto, esto sin incluir una valoración de fondo, la cual es propia de la etapa de juzgamiento y no de este primer momento del proceso, ya que conforme a lo estatuido por el artículo 229 del CPACA inciso 2° “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”³

Por lo indicado en precedencia, este despacho se detendrá a analizar las pruebas y los documentos aportados por el actor, observando que de las respuestas emitidas por el Municipio de El Socorro y aportadas por los actores, se puede inferir que la problemática existe respecto de las emisiones sonoras excesivas de algunos establecimientos comerciales.

³ Artículo 229 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Por lo anterior, presuntamente estaríamos frente a una balanza entre los derechos a la intimidad y tranquilidad, medio ambiente sano y los derechos a la libertad económica y empresa, observando, como se dejó claro en precedencia, que en esta etapa inicial, se vislumbra el no cumplimiento de los parámetros del sonido de los establecimientos comerciales, basados en el informe técnico rendido por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, es decir que se encuentra probado el exceso de niveles de ruido, lo que corresponde a un comportamiento por parte de los propietarios de cada establecimiento comercial contrario a la convivencia, sancionables mediante el Código Nacional de Policía, situación que debe ser regulada por el personal policivo a cargo y si persiste es función del inspector de policía adelantar las acciones pertinentes, tal y como lo manifiesta el Municipio de El Socorro.

Así las cosas, al analizar los documentos aportados por el actor este despacho evidencia que si bien el mismo ente territorial identifica la problemática, este informa que ha venido realizando las gestiones administrativas ante las entidades competentes como lo es autoridades de policía, requiriendo las acciones necesarias orientadas a hacer cumplir las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones y se preste el apoyo oportuno para atender las contravenciones que se puedan presentar, se tomen las medidas pertinentes y se ejerza los poderes de policía para el cumplimiento riguroso de la normatividad vigente que regula la materia, sin embargo no aportó pruebas que así lo demuestren.

Por lo anterior, resulta procede en esta etapa inicial ordenar como medida cautelar al Alcalde Municipal del Socorro que como primera autoridad de policía, disponer todo lo que este a su alcance adelantando las acciones que considere necesarias orientadas a hacer cumplir con las obligaciones que le asisten a los establecimientos de comercio, respecto de las normas acústicas, prestando apoyo con Inspección de Policía y personal de Policía Nacional, para las contravenciones que se produzcan, efectuando controles, operativos y las sanciones pertinentes a que haya lugar, para efectos de dar cumplimiento a la normatividad vigente, debiendo remitir a este despacho informes periódicos mensuales durante el tiempo que dure y se resuelva de fondo el presente medio de control.

En lo que respecta con la autorización o usos de suelo para el funcionamiento de dichos establecimientos de comercio con denominación (bares, tabernas, cafés, discotecas), se tiene que de acuerdo con lo manifestado por el ente territorial, y conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial, dicha zona corresponde, a una zona de actividad múltiple o mixta vivienda- comercio, la cual esta conformada por áreas o zonas que tienen una alta tendencia de mezcla de uso comercial y residencial.

Por lo anterior, la segundo de las solicitudes cautelares, esto es la solicitud orientada a que imparta una orden de suspensión de las autorizaciones y/o usos de suelo para funcionamientos de establecimientos de comercio, como es solicitado por los accionantes, u ordenar el cierre de los establecimientos que no cumplan con los requisitos de Ley, debe ser denegada, pues para su decreto es necesario realizar un estudio a fondo que debe iniciar con un examen minucioso del Esquema de Ordenamiento Territorial y los actos administrativos en que fundan las autorizaciones de determinado uso de suelo, estudio que no es propio de esta etapa procesal, correspondiendo al análisis que se efectúa con los demás elementos probatorios allegados al proceso en la etapa final y la resolución de fondo de la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR del siguiente tenor:



- **SE ORDENAR** al Alcalde Municipal de El Socorro Santander, como primera autoridad de policía de dicha Municipalidad, disponer todo lo que este a su alcance adelantando las acciones que considere necesarias orientadas a hacer cumplir con las obligaciones que le asisten a los establecimientos de comercio, respecto de las normas acústicas, prestando apoyo con Inspección de Policía y personal de Policía Nacional, para las contravenciones que se produzcan, efectuando controles, operativos y las sanciones a que haya lugar para efectos de dar cumplimiento a la normatividad vigente, debiendo remitir a este despacho informes periódicos mensuales durante el tiempo que dure y se resuelva de fondo el presente medio de control.

SEGUNDO: DENIEGUENSE las demás solicitudes cautelares.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c94171dfc6843997b5d1987b90d832b4e351dd00a16d72bcd1730682c0f9ddfd
Documento generado en 02/03/2021 08:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00154-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO CEDIEL URIBE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 28 de octubre de 2020, esto es dentro del plazo otorgado para tal efecto

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por el señor **GUILLERMO CEDIEL URIBE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y con la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.095.931.100 de Girón y con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9052924f49a50d559f28dbd49520ab5fdf848097abc0c4420a0679917b16b3a5

Documento generado en 02/03/2021 08:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.
San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00162-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AURELIA QUINTERO QUINTERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 03 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **AURELIA QUINTERO QUINTERO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5750f3f6f1b0980b5985b92e40b02e3f6613d8aad93a3757cd265440bd07aea0

Documento generado en 02/03/2021 08:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00165-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR ESPERANZA PARDO MORALES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 28 de enero de 2021.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **FLOR ESPERANZA PARDO MORALES**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61a4264f1f6d2eebdf4b7945883cbfdbcd7f211f556e3ff149ea983be3e9edd5
Documento generado en 02/03/2021 08:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00168-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSIRYS RENTERIA CASTRO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **OSIRYS RENTERIA CASTRO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb13adb8c4c6da5034b1841e51e360cfc580c6476b2fef82f13e89d863f9ef07

Documento generado en 02/03/2021 08:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUTH EDITH ALVAREZ JIMENEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 28 de enero de 2021.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **RUTH EDITH ALVAREZ JIMENEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40faeee258be369b6188efaa65134ef54656885cafcd28d3ea84f0f9d3d5b34
Documento generado en 02/03/2021 08:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (29 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00172-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 28 de enero de 2021.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a4c53cf542880e5f0f8ea4f6379afbd4c14ed94f865727a24b134a1eb085f8
Documento generado en 02/03/2021 08:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, se debe poner de presente que el expediente contiene auto admisorio y posteriormente auto inadmisorio de la demanda, situación que se considera es propia de un saneamiento por parte de esta instancia judicial. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00182-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLAMINIO OCTAVIO REYES DIAZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO SANEAMIENTO DEL PROCESO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar medidas de saneamiento. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme la constancia secretarial que antecede, se advierte, que en el presente proceso se había proferido auto que admitió la demanda el día 13 de octubre de 2020, no obstante, el despacho consideró posteriormente inadmitir el presente medio de control por la falta del requisito contemplado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2020.

Ahora bien, tenemos que la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda, el día 22 de octubre de 2020, en el cual, en efecto corrige la carencia del requisito indicado por el despacho.

Conforme el panorama expuesto, nos encontramos frente a una situación que no va acorde a las normas procesales que rigen todos los trámites ante la administración de justicia, siendo necesario entrar a sanear dicho yerro, para tal efecto, se dispondrá dejar sin efecto el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de octubre de 2020, pese a que el actor en su poder no había señalado el canal digital de su apoderado, requisito este, que se considera meramente formal, y que a la fecha ya fue aportado por la parte actora, todo lo anterior en concordancia a que existe un auto admisorio de fecha 13 de octubre de 2020 debidamente ejecutoriado que no puede ser desconocido por esta instancia judicial.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es del caso advertir que las reglas de notificación definidas en el auto admisorio, merecen ser ajustadas, para lo cual se dispondrá su respectiva modificación, en el sentido de establecer que la notificación se entenderá surtida al tercer día luego de la remisión del mensaje de datos y que la parte demandada para la contestación de la demanda contará con el plazo de 30 días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de fecha 16 de octubre de 2020, que inadmitió el presente medio de control, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR las reglas de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 así:

*“PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f2b7b773b3352c3764d6c7246f1b10b6d2b7861ccf1c149577bafcdbe313bb

Documento generado en 02/03/2021 08:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00185-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELVA SIERRA CORREA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **ELVA SIERRA CORREA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64d2ef853248ecd147fdae9ca2eea6b59e4456e57691a328ebae3c3a4f9fc20

Documento generado en 02/03/2021 08:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00188-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA YANE ZAMBRANO CACERES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 03 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **GLORIA YANE ZAMBRANO CACERES**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8e32bdf77ff89631802970513435fef3d4ea6f64dd4c48ad365a410fd442ce

Documento generado en 02/03/2021 08:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00190-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONEL DARIO ARDILA QUINTERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por el señor **LEONEL DARIO ARDILA QUINTERO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985ab4794d7887712784a66a8ceb4cd0fc486f0b11a65fe5f9c41e3d3bb3af15

Documento generado en 02/03/2021 08:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó los defectos advertidos dentro del plazo concedido.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00191-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ FANNY PEÑA DE PEÑA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **LUZ FANNY PEÑA DE PEÑA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626e8f32548f11b2ed1eb7a5eb8c8ef5bc7e241f54d794490840315e2b9f6376

Documento generado en 02/03/2021 08:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00192-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA FERNANDA ARIAS LANDINEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 03 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **MARIA FERNANDA ARIAS LANDINEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ac2a38aade0e5562f7a5e5bb375e1ad9d75bcf6c12fb283246538a36d63ee4
Documento generado en 02/03/2021 08:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante subsano los defectos advertidos dentro del plazo concedido.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00193-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ISABEL CUADROS CUADROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **MARÍA ISABEL CUADROS CUADROS**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,



para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa415a65b0c38d37f14611f7a18c454d680bfbc7306dc320c44afe83e76f1fb

Documento generado en 02/03/2021 08:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00194-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA RUBIELA DEL PILAR CALDERON VERA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **MARIA RUBIELA DEL PILAR CALDERON VERA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21613cc2e00f8b4888936ffaa2ac67fe34c2f800415c847e87c02f0c86eb1791
Documento generado en 02/03/2021 08:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del plazo concedido.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00195-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PILAR ANDREA SERRANO AVELLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **PILAR ANDREA SERRANO AVELLA**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL. _____</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° _____</p>
--

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0791794cc5bab7fba7fca9c6a061768faabc8edc9066c2bcc9c2ab83178028
Documento generado en 02/03/2021 08:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00196-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SUGEY ANDREA DIAZ SAAVEDRA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 03 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **SUGEY ANDREA DIAZ SAAVEDRA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99de6e6ba2fcf2a0f78f1eb425627b08daa02d88d02d57143d7c1c5ff97ce167

Documento generado en 02/03/2021 08:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00197-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA CHINCHILLA QUINTERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **YOLANDA CHINCHILLA QUINTERO**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG CMA-

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al Dr. **FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO** C.C. No. 75.106.148 de Manizales, T.P.No.216.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe019a55e026da465b4133cbf48c10df07ebab8c8e2c2c1b13ad79d5336d385

Documento generado en 02/03/2021 08:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00198-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTHIAN CAMILO MENDOZA REYES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por el señor **CRISTHIAN CAMILO MENDOZA REYES**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.148 de Manizales y con la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c25b857b2f758f3dccd52152e08d569e3329270f6316a331adf62af6f37700

Documento generado en 02/03/2021 08:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la misma.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA LUCIA TOLEDO PEDRAZA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	olgatol824@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Que la parte demandante, subsanó la demanda, mediante memorial presentado el día 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **OLGA LUCIA TOLEDO PEDRAZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y con la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.095.931.100 de Girón y con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C. S. de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84309951e7f544cef1c261ba313fc3b73bc2852da4fa3c6d864020bb7cdd660a

Documento generado en 02/03/2021 08:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda, no obstante, se considera pertinente analizar un posible saneamiento dentro del trámite de notificación del auto inadmisorio.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00219-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMIRO DIAZ ORTEGA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Correos electrónicos para notificación	dirección@casur.gov.co mpf1985@hotmail.com
Asunto	AUTO SANEAMIENTO DEL TRAMITE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, este despacho dispuso INADMITIR el presente medio control, por la carencia de los requisitos contemplados en los artículos 5º y 6º del decreto 806 de 2020, sin que a la fecha la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por lo anterior, sería del caso, entrar a rechazar el presente medio de control, no obstante, del trámite de notificación de dicho auto inadmisorio del 9 de diciembre de 2020, no se evidencia el envío del mensaje de datos al canal electrónico designado por la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021, situación por la cual, este operador judicial considera pertinente sanear dicho trámite, para efectos de evitar nulidades y garantizar el acceso a la administración de justicia.

Para tal efecto, se ordenará que por secretaria se realice la debida notificación del auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2020, a la parte actora, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el trámite de notificación del auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2020, para tal efecto, por secretaria, procédase a realizar la notificación conforme a los parámetros establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: Una vez efectuada dicha notificación, y vencido los términos otorgados a la parte demandante, pasará al despacho para el estudio de la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939b429278d48d8e0614ef5896a583f8d7e4c9246f3d0db99041e573b6284fd2

Documento generado en 02/03/2021 08:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente expediente viene remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos y se encuentra para impartir aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de fecha 18 de noviembre de 2020. San Gil, 2 de marzo de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00234-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA - SANTANDER
Demandado	VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, maría CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ Y CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de las partes	linaisaperez@gmail.com ; hospitalsimacota@gmail.com ; administracion-gerencia@esesimacota.gov.co ; juridico@coberturavital.com ; vegawfelipe@gmail.com ;
Asunto (Tipo de providencia)	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) entre la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA - SANTANDER y las señoras VALENTINA LÓPEZ MONATAÑA , MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA - SANTANDER solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación a las señoras VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ, de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos que dispusieron negar el reconocimiento de unas horas adicionales de trabajo.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación, las cuales son del siguiente tenor:

“...Con las Dras. **VALENTINA LOPEZ MONTAÑA**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.020.818.437 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, y **MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.773.784 Expedida en Bucaramanga, Santander, Médicos del Servicio Social Obligatorio, representadas por la Apoderada Judicial Dra. **YENNY CAROLINA RUBIANO HUEPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.795.178 Expedida

RADICADO 68679333001-2020-00234-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VALENTINA LOPEZ MONTAÑA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER

en Bogotá, Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 267.978 del C. S. de la J., se desean conciliar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: COMPENSAR EN TIEMPO (1.872) HORAS ADICIONALES laboradas desde el mes de Enero a 30 de Septiembre de 2020, en la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, con rotación a la sede del **CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES)**, por la **Dra. VALENTINA LOPEZ MONTAÑA**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.020.818.437 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, las cuales empezaría a disfrutar a partir del día Primero (01) de Octubre de 2020 y hasta el día Dos (02) de Enero de 2021.

SEGUNDA: COMPENSAR EN TIEMPO (1.498) HORAS ADICIONALES laboradas desde el mes de Febrero a 30 de Septiembre de 2020, en la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, con rotación a la sede del **CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES)**, por la **Dra. MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.773.784 Expedida en Bucaramanga, Santander, las cuales empezaría a disfrutar a partir del día Primero (01) de Octubre de 2020 y hasta el día Tres (03) de Febrero de 2021.

• **TERCERO: ORDENAR** al Tesorero de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, pagar a la **Dra. VALENTINA LOPEZ MONTAÑA**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.020.818.437 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, por el lapso de tiempo de Primero (01) de Octubre de 2020 al Dos (02) de Enero de 2021, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.287.873.00)** equivalente a **UN (01) MES Y QUINCE (15) DIAS**, valor que será consignado así; **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.582.00)** al finalizar el mes de Octubre y la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.424.291.00)** al finalizar el mes de Noviembre de 2020. Así pues, del día 16 de Noviembre de 2020 al Dos (02) de Enero de 2021, la **Dra. LOPEZ MONTAÑA**, no recibirá asignación básica alguna, y en su efecto se compensara en tiempo, lo anterior previo acuerdo entre el trabajador y el empleador, estas sumas de dinero serán consignados por la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, a la cuenta bancaria suministrada por la profesional de la salud y será generada con el pago de nomina mensual en la institución.

• **CUARTO: ORDENAR** al Tesorero de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, pagar a la **Dra. MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.773.784 Expedida en Bucaramanga, Santander, por el lapso de tiempo de Primero (01) de Octubre de 2020 al Tres (03) de Febrero de 2021, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.717.164.00)** equivalente a **DOS (02) MESES**, valor que será consignado así; **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.582.00)** al finalizar el mes de Octubre y la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.582.00)** al finalizar el mes de Noviembre de 2020. Así pues, del día 01 de Diciembre de 2020 al Tres (03) de Febrero de 2021, la **Dra. PAIPILLA HERNANDEZ**, no recibirá asignación básica alguna, y en su efecto se compensara en tiempo, lo anterior previo acuerdo entre el trabajador y el empleador, estas sumas de dinero serán consignados por la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, a la cuenta bancaria suministrada por la profesional de la salud y será generada con el pago de nomina mensual en la institución.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

RADICADO 68679333001-2020-00234-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VALENTINA LOPEZ MONTAÑA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER

Con la Dra. **CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.743.779 Expedida en Bucaramanga, Santander, Médica del Servicio Social Obligatorio, representada por el Apoderado Judicial Dr. **LUIS FELIPE VEGA WILCHES**, Identificado con cedula de ciudadanía N 79.950.836 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 151.868 del C. S. de la J., se desean conciliar las siguientes pretensiones:

• **QUINTO:** Acumular el tiempo adicional laborado a corte 30 de Septiembre de 2020, esto es **SETECIENTAS VEINTE (720) HORAS** y en consecuencia laborar a partir del día 10 de Octubre únicamente en el **CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES)** de la siguiente manera:

-Jornada de 24 Hrs: Del día 10 al 28 de Octubre de 2020 = 19 días laborados
-Compensatorios del 29 de Octubre al 06 de Noviembre de 2020 = 9 días de Descanso compensatorio

- Jornada de 24 Hrs: Del 07 al 25 de Noviembre de 2020 = 19 días laborados
-Compensatorios del 26 de Noviembre al 04 de Diciembre de 2020 = 9 días de Descanso compensatorio

- Jornada de 24 Hrs: Del 05 al 23 de Diciembre de 2020 = 19 días laborados
-Compensatorios a partir del 24 de Diciembre al 01 de Enero de 2021= 9 días de Descanso compensatorio

-Total Horas Tiempo adicional laborado del 14 de Mayo al 23 de Diciembre y no alcanzado a compensar por la E.S.E.= 864 Horas, equivalente a 4,5 meses según la jornada máxima laboral de 192 hrs al mes, es decir que se compensarían desde el 02 de Enero al 14 de Mayo de 2021.

(...)

• **SEXTO: COMPENSAR EN TIEMPO (864) HORAS ADICIONALES** laboradas desde el mes de Mayo al 23 de Diciembre de 2020, por la Dra. **CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.743.779 Expedida en Bucaramanga, Santander, las cuales obedecen a tiempo adicional trabajado y no alcanzado a compensar por la institución; Para tal efecto empezaría a disfrutar de sus compensatorios (864 hrs que equivalen a 4,5 meses según la jornada máxima laboral de 192 hrs al mes) a partir del día Veinticuatro (24) de Diciembre de 2020 y hasta el día Catorce (14) de Mayo de 2021.

• **SEPTIMO: ORDENAR** al Tesorero de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, pagar a la Dra. **CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ**, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.743.779 Expedida en Bucaramanga, Santander, la asignación básica mensual por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.582.00)**, hasta el mes de Diciembre de 2020, valor será generado con el pago de nomina mensual en la E.S.E, para un total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.575.746.00)** equivalente a la asignación básica del mes de octubre, noviembre y Diciembre de 2020 y del mes de Enero a 14 de mayo de 2021, no se recibirá asignación básica alguna, y en su efecto se compensara en tiempo.

• **OCTAVO: LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, CONTINUARÁ REALIZANDO EL APOORTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL** (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) de las Dras. **VALENTINA LOPEZ MONTAÑA, MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ, y CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ**, conforme al porcentaje correspondiente por ley y hasta el día de su desvinculación, lo anterior

teniendo en cuenta las Resoluciones de nombramiento de cada una de las profesionales de la salud.

• **NOVENO: CERTIFICAR** el cumplimiento del año del servicio social obligatorio y paz y salvo a las profesionales de la salud, Dra. **VALENTINA LOPEZ MONTAÑA**, Dra. **MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ**, y Dra. **CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ**, conforme a la fecha de terminación del mismo, teniendo en cuenta el acto administrativo de nombramiento, esto es para la Dra. **LOPEZ MONTAÑA**, el día Dos (02) de enero de 2021, para la Dra. **PAIPILLA HERNANDEZ** el día Tres (03) de Febrero de 2021 y para la Dra. **CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ**, el día Catorce (14) de Mayo de 2020.

• **DECIMO: ORDENAR** al Tesorero de la **E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER**, que una vez se de por terminado el año del servicio social obligatorio de cada una de las profesionales de la salud, proceder con el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho cada una de las trabajadoras, conforme a lo regulado por el Código Sustantivo del Trabajo, las cuales se liquidarán por el año completo equivalente al Servicio Social Obligatorio.

• **OCTAVO:** Las partes manifiestan estar mutuamente satisfechas con el presente acuerdo y declaran no tener nada mas que reclamarse por concepto alguno derivado o no de la relación laboral que las vinculara, declarándose a **PAZ Y SALVO** entre ellas, libres a la fecha de todo apremio o desavenencia".¹

2. HECHOS.

- 2.1 El dos (2) de enero de dos mil veinte (2020) mediante Resolución No. 005 la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER nombró a la médico VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.818.437 expedida en Bogotá D.C. para que prestara el servicio social obligatorio en dicha Institución, por un año, con rotación a la sede CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES) con una asignación mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.858.582).
- 2.2 El 3 de febrero de 2020 la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER nombró a la médico MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.784 expedida en Bucaramanga para que prestara el servicio social obligatorio en dicha Institución, por un año, con rotación a la sede CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES) con una asignación mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.858.582).
- 2.3 El 29 de abril de 2020 la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER nombró a la médico CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.779 de Bucaramanga para que prestara el servicio social obligatorio en dicha Institución, por un año, con rotación a la sede CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES) con una asignación mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.858.582).

1 Folios 6 a 10 del archivo «SOLICITUD DE CONCILIACION.pdf» de la carpeta 01. SOLICITUD DE CONCILIACION del expediente digitalizado.

- 2.4 Estima la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER que desde el inicio de su servicio social obligatorio y al corte del 30 de septiembre de 2020 se le adeuda a la médico VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA un total de mil ochocientos setenta y dos (1.872) horas adicionales laboradas, las cuales considera deben ser compensadas.
- 2.5 De la misma forma la convocante concluye que desde el inicio de su servicio social obligatorio y al corte del 30 de septiembre de 2020 se le adeuda a la médico MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ un total de mil cuatrocientos noventa y ocho (1.498) horas adicionales laboradas, las cuales estima deben ser compensadas.
- 2.6 Por último, la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER concluye que desde el inicio de su servicio social obligatorio y al corte del 30 de septiembre de 2020 se le adeuda a la médico CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ un total de setecientos veinte (720) horas adicionales laboradas, las cuales también considera deben ser compensadas.
- 2.7 Expone la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER que las horas adicionales laboradas por las profesionales convocadas se causaron teniendo en cuenta la necesidad del servicio dado que no cuenta con disponibilidad presupuestal, ni personal suficiente para atender la demanda de usuarios de la sede principal y del puesto de salud, razón por la cual la asignación de turnos desborda la jornada máxima legal permitida de 192 horas mensuales, por lo que considera que la compensación de dicho tiempo propende por garantizar los derechos laborales y prestacionales.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- ✓ El 5 de octubre de 2020, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial².
- ✓ El 22 de octubre de 2020, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 18 de noviembre de 2020 para la celebración de la audiencia de conciliación.
- ✓ En audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020, la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA – SANTANDER presentó acuerdo conciliatorio a las señoras VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y CAMILA ROCÍO VARGAS RAMÍREZ quienes por intermedio de sus apoderados manifestaron estar de acuerdo con la fórmula propuesta.³

4. . Fórmula de arreglo acordada.⁴

En el acta de conciliación la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA - SANTANDER, propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocada:

“Con las Dras. VALENTINA LOPEZ MONTAÑA, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.020.818.437 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, y MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.773.784 Expedida en Bucaramanga, Santander, Médicos del Servicio Social Obligatorio, representadas por la Apoderada Judicial Dra. YENNY CAROLINA RUBIANO

² Folio 1 del archivo «02 AUTO ADMISORIO» del expediente digitalizado.

³ Archivo «04. ACTA AUDIENCIA ESE SIMACOTA» del expediente digitalizado.

⁴ Folio 104-105

RADICADO 68679333001-2020-00234-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VALENTINA LOPEZ MONTAÑA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER

HUEPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.795.178 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 267.978 del C. S. de la J., se desean conciliar las siguientes pretensiones: • PRIMERA: COMPENSAR EN TIEMPO (1.872) HORAS ADICIONALES laboradas desde el mes de Enero a 30 de Septiembre de 2020, en la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, con rotación a la sede del CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES), por la Dra. VALENTINA LOPEZ MONTAÑA, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.020.818.437 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, las cuales empezaría a disfrutar a partir del día Primero (01) de Octubre de 2020 y hasta el día Dos (02) de Enero de 2021. SEGUNDA: COMPENSAR EN TIEMPO (1.498) HORAS ADICIONALES laboradas desde el mes de Febrero a 30 de Septiembre de 2020, en la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, con rotación a la sede del CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES), por la Dra. MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.773.784 Expedida en Bucaramanga, Santander, las cuales empezaría a disfrutar a partir del día Primero (01) de Octubre de 2020 y hasta el día Tres (03) de Febrero de 2021. • TERCERO: ORDENAR al Tesorero de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, pagar a la Dra. VALENTINA LOPEZ MONTAÑA, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.020.818.437 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, por el lapso de tiempo de Primero (01) de Octubre de 2020 al Dos (02) de Enero de 2021, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.287.873.00) equivalente a UN (01) MES Y QUINCE (15) DIAS, valor que será consignado así; DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.582.00) al finalizar el mes de Octubre DE 2020 y la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.424.291.00) al finalizar el mes de Noviembre de 2020. Así pues, del día 16 de Noviembre de 2020 al Dos (02) de Enero de 2021, la Dra. LOPEZ MONTAÑA, no recibirá asignación básica alguna, y en su efecto se compensara en tiempo, lo anterior previo acuerdo entre el trabajador y el empleador, estas sumas de dinero serán consignados por la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, a la cuenta bancaria suministrada por la profesional de la salud y será generada con el pago de nómina mensual en la institución. • CUARTO: ORDENAR al Tesorero de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, pagar a la Dra. MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.773.784 Expedida en Bucaramanga, Santander, por el lapso de tiempo de Primero (01) de Octubre de 2020 al Tres (03) de Febrero de 2021, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.717.164.00) equivalente a DOS (02) MESES, valor que será consignado así; DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.582.00) al finalizar el mes de Octubre de 2020 y la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.582.00) al finalizar el mes de Noviembre de 2020. Así pues, del día 01 de Diciembre de 2020 al Tres (03) de Febrero de 2021, la Dra. PAIPILLA HERNANDEZ, no recibirá asignación básica alguna, y en su efecto se compensara en tiempo, lo anterior previo acuerdo entre el trabajador y el empleador, estas sumas de dinero serán consignados por la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, a la cuenta bancaria suministrada por la profesional de la salud y será generada con el pago de nómina mensual en la institución. Con la Dra. CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.743.779 Expedida en Bucaramanga, Santander, Médica del Servicio Social Obligatorio, representada por el Apoderado Judicial Dr. LUIS FELIPE VEGA WILCHES, Identificado con cedula de ciudadanía N 79.950.836 Expedida en Bogotá, Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 151.868 del C. S. de la J., se desean conciliar las siguientes pretensiones: • QUINTO: Acumular el tiempo adicional laborado a corte 30 de Septiembre de 2020, esto es SETECIENTAS VEINTE (720) HORAS y en

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

RADICADO: 68679333001-2020-00234-00
 ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: VALENTINA LOPEZ MONTAÑA Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER

consecuencia laborar a partir del día 10 de Octubre únicamente en el CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGÜIES) de la siguiente manera: - Jornada de 24 Hrs: Del día 10 al 28 de Octubre de 2020 = 19 días laborados - Compensatorios del 29 de Octubre al 06 de Noviembre de 2020 = 9 días de Descanso compensatorio - Jornada de 24 Hrs: Del 07 al 25 de Noviembre de 2020 = 19 días laborados -Compensatorios del 26 de Noviembre al 04 de Diciembre de 2020 = 9 días de Descanso compensatorio - Jornada de 24 Hrs: Del 05 al 23 de Diciembre de 2020 = 19 días laborados -Compensatorios a partir del 24 de Diciembre al 01 de Enero de 2021= 9 días de Descanso compensatorio -Total Horas Tiempo adicional laborado del 14 de Mayo al 23 de Diciembre y no alcanzado a compensar por la E.S.E.= 864 Horas, equivalente a 4,5 meses según la jornada máxima laboral de 192 hrs al mes, es decir que se compensarían desde el 02 de Enero al 14 de Mayo de 2021. RESUMEN CONSOLIDADO

MES	HORAS LABORADAS SIMACOTA COMUNERA CENTRO DE SALUD PUERTO NUEVO	HORAS ADICIONALES LABORADAS EN EL CENTRO DE SALUD PUERTO NUEVO	HORAS COMPENSADAS POR TIEMPO LABORADO EN EL CENTRO DE SALUD PUERTO NUEVO	HORAS PENDIENTES POR COMPENSAR
DEL 14 DE MAYO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	-	-	-	720
LABORAR DEL 01 AL 28 DE OCTUBRE	456	456-192= 264	-	-
LABORAR DEL 01 AL 28 DE OCTUBRE	-	-	216	264-216= 48
LABORAR DEL 07 AL 25 DE NOVIEMBRE	456	456-192= 264	-	-
COMPENSATORIOS DEL 26 DE NOVIEMBRE AL 04 DE DICIEMBRE	-	-	216	264-216= 48
LABORAR DEL 05 AL 23 DE DICIEMBRE	456	456-192= 264	-	-
COMPENSATORIOS DEL 24 DE DICIEMBRE AL 01 DE ENERO DE 2021	-	-	216	264-216= 48
TOTAL HORAS TIEMPO ADICIONAL LABORADO DEL 14 DE MAYO AL 23 DE DICIEMBRE Y NO ALCANZADO A COMPENSAR POR LA E.S.E				864

SEXTO: COMPENSAR EN TIEMPO (864) HORAS ADICIONALES laboradas desde el mes de Mayo al 23 de Diciembre de 2020, por la Dra. CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.743.779 Expedida en Bucaramanga, Santander, las cuales obedecen a tiempo adicional trabajado y no alcanzado a compensar por la institución; Para tal efecto empezaría a disfrutar de sus compensatorios (864 hrs que equivalen a 4,5 meses según la jornada máxima laboral de 192 hrs al mes) a partir del día Veinticuatro (24) de Diciembre de 2020 y hasta el día Catorce (14) de Mayo de 2021. • SEPTIMO: ORDENAR al Tesorero de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, pagar a la Dra. CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ, Identificada con cedula de ciudadanía N 1.098.743.779 Expedida en Bucaramanga, Santander, la asignación básica mensual por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.582.00), hasta el mes de Diciembre de 2020, valor será generado con el pago de nómina mensual en la E.S.E, para un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.575.746.00) equivalente a la asignación básica del mes de octubre, noviembre y Diciembre de 2020 y del mes de Enero a 14 de mayo de 2021, no se recibirá asignación básica alguna, y en su efecto se compensara en tiempo. • OCTAVO: LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, CONTINUARÁ

**Rama Judicial del Poder Publico
 Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo de Estado
 Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

REALIZANDO EL APOORTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) de las Dras. VALENTINA LOPEZ MONTAÑA, MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ, y CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ, conforme al porcentaje correspondiente por ley y hasta el día de su desvinculación, lo anterior teniendo en cuenta las Resoluciones de nombramiento de cada una de las profesionales de la salud. NOVENO: CERTIFICAR el cumplimiento del año del servicio social obligatorio y paz y salvo a las profesionales de la salud, Dra. VALENTINA LOPEZ MONTAÑA, Dra. MARIA CAMILA PAIPILLA HERNANDEZ, y Dra. CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ, conforme a la fecha de terminación del mismo, teniendo en cuenta el acto administrativo de nombramiento, esto es para la Dra. LOPEZ MONTAÑA, el día Dos (02) de enero de 2021, para la Dra. PAIPILLA HERNANDEZ el día Tres (03) de Febrero de 2021 y para la Dra. CAMILA ROCIO VARGAS RAMIREZ, el día Catorce (14) de Mayo de 2020. • DECIMO: ORDENAR al Tesorero de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, que una vez se de por terminado el año del servicio social obligatorio de cada una de las profesionales de la salud, proceder con el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho cada una de las trabajadoras, conforme a lo regulado por el Código Sustantivo del Trabajo, las cuales se liquidarán por el año completo equivalente al Servicio Social Obligatorio. • OCTAVO: Las partes manifiestan estar mutuamente satisfechas con el presente acuerdo y declaran no tener nada más que reclamarse por concepto alguno derivado o no de la relación laboral que las vinculara, declarándose a PAZ Y SALVO entre ellas, libres a la fecha de todo apremio o desavenencia”.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico⁵.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio⁶.

RADICADO 68679333001-2020-00234-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VALENTINA LOPEZ MONTAÑA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER

- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁷ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poder especial conferido por CAMILA ROCIO VARGAS RAMÍREZ al abogado LUIS FELIPE VEGA WILCHES dirigido a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE, con el objeto del que el profesional del derecho represente sus intereses con relación a su vinculación legal y reglamentaria y en especial con la finalización de la prestación de su servicio social obligatorio.
- 2.2 Poder especial conferido por MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA a la abogada YENNY CAROLINA RUBIO HUEPO, dirigido a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE, con el objeto de que, la profesional del derecho en su “nombre y representación lleve la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia” (sic). Sobre estos poderes es de advertir que, el escrito de poder no tiene referencia, por lo que no posee determinación del objeto del mandato.
- 2.3 Poder especial con nota de presentación personal de fecha 5 de octubre de 2020, conferido por la señora STELLA ISABEL ROMERO CASTRO en su calidad de Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, a favor de la abogada LINA ISABEL PEREZ MONSALVE, a quien le concede poder para que represente los intereses de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA en la audiencia de conciliación a celebrar con las médicos VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, MARÍA CAMILA

PAIPILLA HERNÁNDEZ y CAMILA ROCIO VARGAS RÁMIREZ y se le concede entre otras la facultad de conciliar.

- 2.4 Decreto No. 020 del 30 de marzo de 2020, por medio del cual, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA, SANTANDER, nombró a la señora STELLA ISABEL ROMERO CASTRO en el cargo de Gerente de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SN ROQUE, desde su posesión, lo cual tuvo lugar el 30 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la conciliación:

- 2.5 Se aportó un archivo denominado “cuadro turnos oficial consolidado ejercicio médico” de los meses de enero a septiembre de 2020, en el que se indican los turnos médicos que debían cumplir las médicos que prestaban sus servicios en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA SANTANDER, en el cuadro solo se ponen los nombres de los profesionales de la salud así, “Eliana, Johana, Valentina, Julián, Camila”. En los cuadros de enero a julio reposa una nota que indica que: “Este horario se deja sujeto bajo cualquier modificación de los interesados para su disposición, en caso de ser así por favor avisar con anticipación para estudiar viabilidad de cambio.”
- 2.6 Mediante Resolución No. 109 del 29 de abril de 2020 se efectuó el nombramiento de la médico CAMILA ROCIO VARGAS RÁMIREZ, para que prestará su servicio social obligatorio en la E.S.E Hospital Integrado San Roque de Simacota, Santander por el periodo de un (1) año contado desde el 15 de mayo de 2020.
- 2.7 Mediante Resolución No. 019 del 3 de febrero de 2020 se efectuó el nombramiento de la médico MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ, para que prestará su servicio social obligatorio en la E.S.E Hospital Integrado San Roque de Simacota, Santander por el periodo de un (1) año contado su posesión en cargo, lo cual tuvo lugar el 2 de enero de 2020.
- 2.8 Mediante Resolución No. 005 del 2 de enero de 2020 se efectuó el nombramiento de la médico VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, para que prestará su servicio social obligatorio en la E.S.E Hospital Integrado San Roque de Simacota, Santander por el periodo de un (1) año contado su posesión en cargo, lo cual tuvo lugar el 3 de febrero de 2020.
- 2.9 Mediante oficios adiados 11 y 12 de agosto de 2020 la Gerente de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA SANTANDER, les negó a las médicos CAMILA ROCIO VARGAS RAMÍREZ, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, el reconocimiento de los derechos laborales por ellas reclamados

3. **Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.**

Corresponde a este Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.

RADICADO 68679333001-2020-00234-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VALENTINA LOPEZ MONTAÑA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER

- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de la entidad pública**, toda vez que, actúo por medio de apoderada judicial, quien ostenta la condición de abogada titulada con facultad expresa para conciliar y el poder fue conferido por quien Legal y Constitucionalmente está facultada para ejercer la representación legal de la entidad

En efecto, en el expediente reposa el poder debidamente conferido por la señora STELLA ISABEL ROMERO CASTRO como representante legal de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER a la abogada LINA ISABEL PEREZ MONSALVE, así como los documentos que acreditan a la señora ROMERO CASTRO, como representante legal de la entidad pública.

No obstante, no ocurre lo mismo respecto de los poderes otorgados por las convocadas CAMILA ROCIO VARGAS RAMÍREZ, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, pues si bien en ellos se les otorgo a los profesionales del derecho YENNY CAROLINA RUBIO HUEPO y LUIS FERNANDO VEGA WILCHES facultad para conciliar, ello no es suficiente para entender satisfecho el requisito de la debida representación y capacidad para concurrir en sede de conciliación.

Lo anterior toda vez que revisados los poderes se evidencia que los mismos no fueron conferidos para ejercer la defensa de los intereses de las convocadas en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pues según se detalló antes, estaban dirigidos a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA. Tampoco se observa que en ellos se encuentra detallado el objeto para los que fueron otorgados, con lo que se infringe lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P, el cual exige que en los poderes especiales debe estar determinado y claramente identificado el asunto.

En efecto en el poder entregado por la medico CAMILA ROCIO VARGAS RAMÍREZ al abogado LUIS FELIPE VEGA WILCHES dirigido a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE, se indicó que su objeto era que, el profesional del derecho represente sus intereses con relación a su vinculación legal y reglamentaria y en especial con la finalización de la prestación de su servicio social obligatorio, lo cual no se puede tener por determinado en debida forma el objeto de la conciliación, el cual se circunscribe al reconocimiento de trabajo adicional. En los poderes conferidos por las médicos MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA a la abogada YENNY CAROLINA RUBIO HUEPO, dirigidos a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE, ni siquiera se detalló el objeto del mandato, pues se indicó que estaba ajustado a la referencia del memorial poder y este no contaba con ese acápite.

De lo anterior, surge claro que las convocadas no contaban con debida representación, ni los profesionales del derecho tenían capacidad para representar sus intereses en sede conciliación prejudicial, con lo que se incumple el primero de los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

RADICADO 68679333001-2020-00234-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VALENTINA LOPEZ MONTAÑA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER

El Despacho procederá a determinar si con las pruebas allegadas se satisface los requisitos para aprobar la conciliación alcanzada entre las partes en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de noviembre de 2020.

Para lo anterior, debe precisarse que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de horas que fueron trabajadas de forma adicional, a su horario reglamentario por las médicas CAMILA ROCIO VARGAS RAMÍREZ, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, quienes prestan su servicio social obligatorio en la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER, con rotación a la sede del CENTRO DE SALUD DE PUERTO NUEVO (SIMACOTA YARIGUIES).

En orden a lo anterior, para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, es necesario que este demostrado dentro del plenario los servicios efectivamente prestados por las convocadas, no obstante dicha probanza no fue allegada, lo único que reposa sobre este tópico, es un horario laboral de los meses de enero a septiembre de 2020, el cual no demuestra que en efecto las médicas CAMILA ROCIO VARGAS RAMÍREZ, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA, prestaran sus servicios durante esas horas y fechas.

Lo anterior, maxime, si se tiene en cuenta que, en los referidos horario se dejó nota que estaban sujetos a modificaciones, lo que genera que no exista certeza de que en efecto las médicas prestaron sus servicios de manera efectiva, o si por el contrario variaron sus horarios en virtud de incapacidades, permisos o cualquier otra situación administrativa que las separara transitoriamente del cargo.

En ese orden de ideas y dado que, de las pruebas allegadas no es posible establecer que los convocadas cumplieron con horarios adicionales de trabajo, este Despacho declarará que el acuerdo conciliatorio objeto del presente estudio no reúne los presupuestos para su aprobación, por lo cual se improbará.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las señoras **CAMILA ROCIO VARGAS RAMÍREZ, MARÍA CAMILA PAIPILLA HERNÁNDEZ y VALENTINA LÓPEZ MONTAÑA** y la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER** en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

RADICADO 68679333001-2020-00234-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VALENTINA LOPEZ MONTAÑA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE SIMACOTA, SANTANDER

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab880fde1804a971088bfaea4d89b380b6459aa32b0750aa983dc5bd1b46304a

Documento generado en 02/03/2021 08:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda, no obstante, se considera pertinente analizar un posible saneamiento dentro del trámite de notificación del auto inadmisorio.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00238-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	MARIELA VESGA ORTIZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y CONTROL URBANO
Correos electrónicos para notificación	ccmakropiasdi@gmail.com tatianaaraque1121@gmail.com ventanillaunica@sangil.gov.co
Asunto	AUTO SANEAMIENTO DEL TRAMITE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, este despacho dispuso INADMITIR el presente medio control, por la carencia de los requisitos contemplados en los artículos 5º y 6º del decreto 806 de 2020, sin que a la fecha la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por lo anterior, sería del caso, entrar a rechazar el presente medio de control, no obstante, del trámite de notificación de dicho auto inadmisorio del 9 de diciembre de 2020, no se evidencia el envío del mensaje de datos al canal electrónico designado por la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021, situación por la cual, este operador judicial considera pertinente sanear dicho trámite, para efectos de evitar nulidades y garantizar el acceso a la administración de justicia.

Para tal efecto, se ordenará que por secretaria se realice la debida notificación del auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2020, a la parte actora, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el trámite de notificación del auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2020, para tal efecto, por secretaria, procédase a realizar la notificación conforme a los parámetros establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG CMA-

SEGUNDO: Una vez efectuada dicha notificación, y vencido los términos otorgados a la parte demandante, pasará al despacho para el estudio de la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b19b1e5ed72705be441b4711f1078a6e3fd7ca314a19c256b159cbf069a5e8

Documento generado en 02/03/2021 08:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 2 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00258-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADELA MORALES ORTIZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Correos electrónicos para notificación	daniela.laguado@lopezquintero.co santandernotificacioneslq@gmail.com ademor.7@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la señora **ADELA MORALES ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en



el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y con la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J y a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.484.166 de Cúcuta como apoderados judiciales de la parte demandante, de conformidad con el Poder conferido y legalmente allegado.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.484.166 de Cúcuta, al poder otorgado dentro del presente medio de control por la parte actora, conforme a la solicitud allegada el día 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc127310b45a02242791da503d15913f016f93395c22b6565ce9901c9a4d2286

Documento generado en 02/03/2021 08:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>